



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162235

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1182/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Reales Ramírez.

SOBRE: Resoluciones de la Sección
1ª de la Audiencia Provincial de
Madrid, denegatorias, de libertad
provisional en causa del Juzgado
de Instrucción de Getafe.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don José Reales Ramírez.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don-- José Reales Ramirez, representado por el Procurador don Ignacio -- Aguilar Fernández, contra las Providencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de julio de 1987 (causa núm. 33/85, Juzgado de Instrucción de Getafe); y de 16 de julio de 1987, en la misma causa.

1. Los hechos y alegaciones que motivan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente está sometido a proceso por sospechas de implicación en el robo al Banco Exterior de España cometido el 5 de septiembre de 1984. Como consecuencia de este proceso se le ingresó en prisión el 18 de octubre de 1985.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162236

- 2 -

b) El 11 de junio de 1987 la representación del demandante de amparo solicitó de la Audiencia Provincial de Madrid su libertad, por entender que su prisión provisional se debe regir -- por la ley vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo (Ley 7/83) y que para esa fecha se habría cumplido el plazo máximo autorizado de privación provisional de la libertad. Por providencia de 7 de julio de 1987 la Sección Primera de la Audiencia -- Provincial de Madrid dispuso que no había lugar a la libertad solicitada, manteniéndose la situación del procesado José Reales Ramirez.

c) El recurrente interpuso contra esta decisión recurso de súplica alegando la vulneración del derecho previsto en el art. 24.1 C.E., por falta de fundamentación en derecho de la resolución adoptada por el Tribunal y del derecho a la libertad previsto en el art. 17.1 C.E. porque su prisión provisional excedió los límites fijados por la Ley 7/83, que -como se dijo- entendió aplicable a su caso.

d) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de -- Madrid resolvió por providencia de 16 de julio de 1987 no dar curso a la solicitud del suplicante, por cuanto no había lugar "a proveer sobre el mismo".

e) En la demanda de amparo se alega, reiterando los -- argumentos ya adelantados en la fundamentación del recurso de súp-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162237

- 3 -

plica, la vulneración de los derechos previstos en los arts. 24.1 y 17.1 C.E. Por Otrosí solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección, por providencia de 13 de octubre de -- 1987, acordó poner de manifiesto en el citado asunto la posible-- existencia de las causas de inadmisibilidad de la demanda consistentes en la presentación del recurso fuera de plazo, en defecto de la acreditación de la fecha de notificación de la resolución -- que puso fin a la vía judicial, y en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (arts. 44.2 y 50.2.b) respectivamente de la LOTC), otorgando un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones. Respecto de la petición de suspensión formulada, la misma Providencia considera que no cabe pronunciamiento alguno hasta resolver lo procedente sobre la cuestión de la admisión del recurso.

3. El recurrente en amparo sostiene, en su escrito de alegaciones ingresado el 2 de noviembre, la presentación en plazo del recurso de amparo contra la Providencia de 16 de julio de 1987, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su es crito de 26 de octubre de 1987, interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto de inadmisión por extemporaneidad en la presentación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162238

- 4 -

del recurso, puesto que "el vigésimo día hábil era el 11 de agosto", siendo presentada la demanda el día 9 de septiembre.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como señala el Ministerio Fiscal, el plazo para presentar esta demanda venció el 11 de agosto de 1987, por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 LOTC . El tiempo hábil-- para actuaciones de iniciación del proceso de amparo, se rige por disposiciones distintas a las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se deduce del Acuerdo del 15 de junio de 1982 B.O.E. de 2 de julio de 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el periodo de vacaciones, siendo hábil el mes de agosto a efectos de incoación del recurso.

Segundo.- Aunque esta causa sea suficiente para que el recurso no pueda seguir adelante, cabe, a mayor abundamiento,-- señalar que, en el fondo de la cuestión planteada, el recurrente-- carece de razón. En efecto, la pretensión de que la ley aplicable para resolver sobre su libertad provisional sea la vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, no es sostenible a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (STC --- 32/87, 33/87 y 117/87), que ha establecido que la ley aplicable es la del momento en el que tiene lugar el comienzo de la privación de la libertad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162239

- 5 -

Concurren, por tanto, las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 así como la prevista en el art. 50.2.b) LOTC, como ya señalamos en nuestra --
Providencia de 13 de octubre de 1987.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

pate mi